

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1795/2024, de 11 de noviembre de 2024**Sala de lo Contencioso Administrativo**Rec. n.º 6003/2022***SUMARIO:****Expropiación de fincas. Dominio público-hidráulico. Deslinde administrativo. Competencia para incoar el deslinde.**

Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la Administración, en supuestos de expropiación de fincas colindantes a un bien de dominio público-hidráulico, está obligada a ejercitar, con carácter previo, por iniciativa propia y asumiendo los costes de la tramitación del procedimiento, la potestad de deslinde respecto a dicho bien demanial.

La delimitación física de una zona respecto de las colindantes se realiza mediante el procedimiento administrativo denominado deslinde, en el que se fijan con precisión los linderos de la misma. En cuanto a las formas de iniciación del procedimiento administrativo de deslinde el art. 52 de la Ley de Patrimonio de la Administración Pública, indica que el procedimiento se incoará de oficio, por iniciativa propia de la Administración o petición de los colindantes, y, en este segundo caso, serán a costa de aquellos los gastos generados, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos.

Los bienes que configuran el dominio público hidráulico son de bienes demaniales por definición legal sin que sea preciso el previo deslinde a para su conceptualización como bienes integrantes del dominio público hidráulico.

Se señala que el deslinde no es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar sus facultades sobre el dominio público hidráulico, por tanto, si la Administración puede ejercitar sus potestades de policía sobre el dominio hidráulico sin necesidad de deslinde previo, ninguna objeción existe a la posibilidad de que tramite un expediente expropiatorio por causa de utilidad pública o interés social sobre las fincas colindantes al dominio públicos sin que previamente haya aprobado el expediente de deslinde. Ninguna de las normas exige la aprobación previa del deslinde incoado de oficio por parte de la Administración para que pueda llevar a cabo una actuación expropiatoria sobre las fincas colindantes no existiendo, por tanto, obligación legal alguna al respecto, descartando por ello, la existencia de un supuesto de inactividad administrativa. En todo caso, si la parte recurrente considera que la titularidad es discutible, siempre podrá acudir ante el orden jurisdiccional competente en materia de determinación del derecho de propiedad y hacer valer sus legítimos derechos en el expediente expropiatorio

PONENTE: D. CARLOS LESMES SERRANO

Magistrados:

D.CARLOS LESMES SERRANO

D.WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

D.JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

D.FERNANDO ROMAN GARCIA

D.ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

Síguenos en...



Sección Quinta**Sentencia núm. 1.795/2024**

Fecha de sentencia: 11/11/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6003/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/11/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 6003/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Quinta****Sentencia núm. 1795/2024**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Fernando Román García

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación RCA/6003/2022 interpuesto por el procurador D. Andrés Francisco Casal Pequeño, en nombre y representación de D.^a Hortensia, D. Segismundo, D.^a Jacinta y D. Simón, contra la sentencia de 19 de mayo de 2022, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, que estimó parcialmente el recurso contencioso administrativo n.º 261/2020, interpuesto por aquellos frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada ante la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de deslinde del río Cabra a su paso por parcela colindante.

Ha comparecido como parte recurrida la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

Síguenos en...



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, se tramitó el recurso contencioso administrativo n.º 261/2020, promovido por la representación procesal de D.ª Hortensia, D. Segismundo, D.ª Jacinta y D. Simón, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de deslinde administrativo del Río Cabra a su paso por la parcela catastral NUM000, realizada por doña Jacinta, el día 5 de mayo de 2019.

SEGUNDO.-La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, dictó sentencia en fecha 19 de mayo de 2022, cuyo fallo dice literalmente:

«Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Jacinta y por doña Hortensia, don Segismundo y don Bruno, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de 5 de mayo de 2019 de deslinde administrativo del Río Cabra a su paso por la parcela catastral NUM000, debemos declarar y declaramos el derecho de los recurrentes a que la Administración demandada procededa, a instancia de ellos, a dicho deslinde en el procedimiento reglamentariamente determinado. Sin costas.»

TERCERO.-Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de D.ª Hortensia, D. Segismundo, D.ª Jacinta y D. Simón recurso de casación, que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuvo por preparado mediante Auto de 18 de julio de 2022 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por auto de fecha 22 de marzo de 2023 acordó que la cuestión planteada en el recurso, presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los siguientes términos:

«1º) Admitir el recurso de casación n.º 6003/2022 preparado por la representación procesal de D.ª Hortensia, D. Segismundo, D.ª Jacinta y D. Simón contra la sentencia, de 19 de mayo de 2022, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla (Sección Tercera), que desestima el recurso contencioso-administrativo n.º 261/2020.

2º) Precisar que la cuestión sobre las que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la Administración, en supuestos de expropiación de fincas colindantes a un bien de dominio público-hidráulico, está obligada a ejercitar, con carácter previo, por iniciativa propia y asumiendo los costes de la tramitación del procedimiento, la potestad de deslinde respecto a dicho bien demanial.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiese extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Segundo, apartado III, de este auto.

[...]»

QUINTO.-La parte recurrente formalizó la interposición del recurso de casación mediante escrito de fecha 19 de abril de 2023, en el que tras alegar cuanto tuvo por conveniente, terminó suplicando a la Sala que:

«...dicte Sentencia estimatoria por la que se case y anule la resolución recurrida y acuerde estimar el recurso contencioso - administrativo interpuesto, declarando la obligación de la Administración expropiante y titular del río Cabra, esto es, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de practicar de oficio el deslinde del río Cabra para poder determinar con exactitud el dominio público y a partir de ahí establecer cuál es el ámbito y la superficie a expropiar para este caso, conforme al proyecto de restauración ambiental e integración urbana

y paisajística del tramo alto del río Cabra CO(DT)-5640, con sus ajustes y modificaciones en el procedimiento de expropiación.»

SEXTO.-Por providencia de 21 de abril de 2023 se acordó dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que pudiera oponerse, habiendo presentado el Abogado del Estado, en fecha 4 de junio de 2023, escrito de oposición al recurso, en el que tras hacer las alegaciones que estimó oportunas terminó suplicando a la Sala que declare no haber lugar al recurso de casación.

SÉPTIMO.-No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista pública y, al considerarla innecesaria atendiendo a la índole del asunto, quedó concluso el recurso y por providencia de fecha 19 de septiembre de 2024, se señaló para deliberación, votación y fallo el 5 de noviembre de 2024, fecha en la que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los términos del litigio y la sentencia impugnada.

La representación procesal de doña Hortensia, don Segismundo, doña Jacinta y don Simón ha impugnado la sentencia n.º 707, de 19 de mayo de 2022 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo n.º 261/2020 interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de deslinde administrativo del río Cabra a su paso por la parcela catastral NUM000, realizada por doña Jacinta, el día 5 de mayo de 2019.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, sede Sevilla, estimó parcialmente el recurso declarando el derecho de los recurrentes a que la Administración demandada proceda, a instancia de ellos, al deslinde administrativo del Río Cabra a su paso por la parcela catastral NUM000, rechazando, sin embargo, la pretensión principal formulada por la parte recurrente de que se declare la existencia de una obligación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de realizar de oficio, por propia iniciativa, dicho deslinde administrativo. Dicha pretensión principal es desestimada al considerar que ni el Texto Refundido de la Ley de Aguas ni el Reglamento de Dominio Público Hidráulico contemplan la obligación de la Administración de realizar el deslinde de oficio y, considera que, al no haberse incoado de oficio, la parte recurrente sólo puede pretender en este procedimiento que la Administración demandada incoe el procedimiento de deslinde a su instancia, tal y como establece el fallo de la sentencia recurrida.

La sentencia de instancia desestima la pretensión de la parte actora de que se declare que el establecimiento de los gastos que se deriven de la tramitación del procedimiento y de las operaciones sobre el terreno que se deban efectuar y que corresponda satisfacer al solicitante se fije por medio de tasa pública aprobada por el correspondiente procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos estimando la sentencia que la citada pretensión incurre en desviación procesal dado que no hubo una previa petición en vía administrativa.

SEGUNDO.- La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Tal como hemos reflejado en los antecedentes, el auto de la Sección Primera de esta Sala que ha admitido a trámite este recurso ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en resolver la siguiente cuestión:

«Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la Administración, en supuestos de expropiación de fincas colindantes a un bien de dominio público-hidráulico, está obligada a ejercitar, con carácter previo, por iniciativa propia y asumiendo los costes de la tramitación del procedimiento, la potestad de deslinde respecto a dicho bien demanial.»

Síguenos en...



Identifica, asimismo, como normas que, en principio, deben ser objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las siguientes: los artículos 50, 51, y 52 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas; el artículo 241 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; y el artículo 3 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa.

TERCERO.- El escrito de interposición de la representación procesal de doña Hortensia, don Segismundo, doña Jacinta y don Simón

El escrito de interposición, en primer lugar, da cuenta de que la parcela catastral NUM000, propiedad de los recurrentes, y lindera con el río Cabra, está comprendida en el ámbito de un procedimiento de expropiación forzosa tramitado por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en una superficie de 739 m2. Ante la existencia de discrepancias entre los propietarios y la administración expropiante en cuanto al ámbito y superficie objeto de expropiación, los recurrentes solicitaron ante la Confederación hidrográfica del Guadalquivir el deslinde del río Cabra en la referida parcela catastral. Ante el silencio de la Administración interpuso el correspondiente recurso contencioso que fue parcialmente estimado por la sentencia objeto del presente recurso de casación que reconoció el derecho de la parte recurrente a que la Administración tramitara el deslinde a instancia de parte.

Alega la parte recurrente que en la tramitación de un expediente de expropiación forzosa tramitado por la administración hidráulica sobre unas fincas linderas al bien demanial, que no está deslindado, en caso de existir discrepancias entre la Administración expropiante y los titulares de las fincas linderas en el procedimiento de expropiación, la Administración expropiante está obligada a realizar el deslinde de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 241.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin que se deban tener en cuenta las determinaciones del catastro. Considera que para la realización de la expropiación de su finca, lindera con el dominio público hidráulico del río Cabra, no se puede considerar como límite del dominio público hidráulico el establecido en el catastro, sino que hay que considerar los límites del dominio público hidráulico de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2001 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 4 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para lo cual es necesario realizar el deslinde administrativo del río el cual no está tramitado. Deslinde que se debe incoar de oficio por parte de la administración hidráulica a fin de que no resulte vulnerado el derecho de propiedad de los titulares de las parcelas colindantes con el río estimando que no puede verse obligado el ciudadano a que dicho deslinde sea practicado a instancia de parte sufragando los costes del mismo coma y cuando el motivo de necesidad del deslinde deriva del propio expediente de expropiación forzosa incoado por la administración. Estima que de los artículos 28, 41 y 50 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas se deriva de forma expresa la obligación de la Administración de efectuar el deslinde de oficio en los supuestos en que se lleve a cabo una expropiación por parte de la Administración y existan discrepancias en cuanto a los límites de las fincas a expropiar con el fin de garantizar la adecuada garantía del dominio público hidráulico.

Entiende que resulta desproporcionado e injusto exigir, como establece la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el deslinde se realice a instancia del particular y sea por tanto el administrado el que tenga que sufragar los gastos derivados del deslinde, con la finalidad de que la propia Administración expropiante conozca cuál es el ámbito del dominio público y establezca, por tanto, la extensión y superficie concreta de la finca colindante a dicho demanio público sujeta a expropiación, máxime en los supuestos que la expropiación no se ha incoado por interés del administrado sino única y exclusivamente en beneficio de la propia Administración.

Síguenos en...



Para concluir concreta su pretensión en el sentido de que se anule la sentencia objeto del presente recurso de casación, y se acuerde estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, declarando la obligación de la Administración expropiante y titular del río Cabra, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de practicar de oficio el deslinde del río Cabra para poder determinar con exactitud el dominio público y a partir de ahí establecer cuál es el ámbito y superficie a expropiar con relación a la parcela catastral NUM000 conforme al proyecto de restauración ambiental e integración urbana y paisajística del tramo alto del río Cabra.

CUARTO.- El escrito de oposición del Abogado del Estado..

El Abogado del Estado en la representación que ostenta se opone al recurso, alegando que la potestad de deslinde viene configurada en el artículo 41 de la ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas como una facultad o prerrogativa que ostenta la Administración para la defensa del dominio público, y que la citada potestad de deslinde conforme al TRLA y RDPH puede ser ejercitada, bien de oficio por propia iniciativa, o bien a instancia de parte, de conformidad con el art. 241 RDPH, no contemplando la citada normativa ningún supuesto en que se obligue a la Administración a efectuar el deslinde de oficio.

Argumenta que el Instituto expropiatorio prevé las suficientes garantías para que el propietario de un terreno, objeto de expropiación, sea compensado adecuadamente por la privación de su derecho de propiedad mediante el establecimiento y fijación del correspondiente justiprecio, sin que la existencia de un expediente expropiatorio que afecta a fincas colindantes al dominio público hidráulico exija que la Administración incoe de oficio el expediente de deslinde para determinar los límites concretos en el demanio y la propiedad particular objeto de expropiación forzosa.

Concluye solicitando la expresa desestimación del recurso.

QUINTO.- La respuesta a la cuestión que presenta interés casacional.

La delimitación física de una zona respecto de las colindantes se realiza mediante el procedimiento administrativo denominado deslinde, en el que se fijan con precisión los linderos de la misma.

El artículo 384 del Código Civil determina que: *"todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes. La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales"*.

La Ley 33/2002, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas del Estado en su art. 41 señala entre las facultades y prerrogativas de las Administraciones en defensa de su patrimonio la de deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad, señalando que el conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión del ejercicio por la Administración de esta potestad corresponderá a los órganos de la jurisdicción civil.

Por su parte, el art. 50 de la Ley 33/2002, establece que las Administraciones públicas podrán deslindar los bienes inmuebles de su patrimonio de otros pertenecientes a terceros cuando los límites entre ellos sean imprecisos o existan indicios de usurpación. Y que, una vez iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, y mientras dure su tramitación, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión.

En cuanto a las formas de iniciación del procedimiento administrativo de deslinde el art. 52 indica que el procedimiento se incoará de oficio, por iniciativa propia de la Administración o petición de los colindantes, y, en este segundo caso, serán a costa de aquellos los gastos generados, debiendo constar en el expediente su conformidad expresa con ellos.

Resulta necesario, en ciertos casos, definir con claridad los límites del dominio público hidráulico y sus zonas asociadas, con objeto no sólo de proteger dicho dominio sino también de poder evitar o disminuir riesgos potenciales en áreas contiguas de propiedad privada. De

Síguenos en...



hecho, tal y como a continuación se hará mención la potestad administrativa de deslinde del dominio público hidráulico se contempla en el Título V del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas que lleva por rúbrica: "De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas".

Por su parte el art. 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas establece que el apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca, según el procedimiento que reglamentariamente se determine. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento. Indicando, por último, que la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, conforme a la legislación hipotecaria. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso los titulares de los derechos inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

El procedimiento de deslinde del dominio público hidráulico se contempla en los arts. 240 a 242 ter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. El art. 240.2 establece que, con relación al dominio público hidráulico y sus zonas contiguas, la administración hidráulica queda facultada para el ejercicio de sus potestades relativas a la administración, protección y gestión del dominio público hidráulico, sin necesidad de proceder a la delimitación cartográfica, apeo o deslinde de este. Y el art. 241 que el procedimiento de deslinde se iniciará mediante acuerdo del Organismo de cuenca, ya sea por iniciativa o a instancia de los interesados, siendo en este último caso, a cargo de los solicitantes los gastos que se deriven de la tramitación del procedimiento y de las operaciones que correspondan sobre el terreno.

La Administración del Estado está ejecutando el programa de delimitación del dominio público hidráulico, conocido por las siglas de LINDE, que se configura como una herramienta eficaz para la delimitación no sólo del demanio hidráulico sino también de las zonas inundables y por tanto, y se configura como una herramienta necesaria para ejercer adecuadamente las competencias que la legislación urbanística otorga a la Administración hidráulica con el fin de preservar, entre otras cuestiones, la compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza, tal y como mandata el art. 14 del Real Decreto Legislativo 1/2001. El Proyecto LINDE tiene como objetivo delimitar y deslindar físicamente, cuando proceda, las zonas del dominio público hidráulico presionadas por intereses de cualquier tipo, que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Sin perjuicio de ello, hemos de reiterar que, los bienes que configuran el dominio público hidráulico son de bienes demaniales por definición legal, contemplada en los arts. 2 a 13 del Real Decreto Legislativo 1/2001, y es la concurrencia de las características previstas en la norma lo que comporta su titularidad pública y sujeción al régimen exorbitante que su carácter demanial conlleva, sin que sea preciso el previo deslinde a para su conceptualización como bienes integrantes del dominio público hidráulico.

Definida la naturaleza del deslinde del dominio público hidráulico y el marco normativo, se somete a nuestra consideración si la Administración, en supuestos de expropiación de fincas colindantes a un bien de dominio público-hidráulico, está obligada a ejercitar, con carácter previo, por iniciativa propia y asumiendo los costes de la tramitación del procedimiento, la potestad de deslinde respecto a dicho bien demanial.

Síguenos en...



A estos efectos hemos de indicar que, de modo reiterado hemos señalado, entre otras, sentencia de 14 de julio de 2020 (recurso de casación n.º 1506/2018), sentencia de 30 de septiembre de 2019 (recurso de casación n.º 1489/18) y sentencia de 15 de octubre de 2019 (recurso de casación n.º 1321/2018) que el deslinde no es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar sus facultades sobre el dominio público hidráulico, decidiendo expresamente en el fallo de la sentencia de 14 de julio de 2020:

«Fijar como criterio -en interpretación de los artículos 4, 6 y los Títulos IV y V del Texto Refundido de la Ley de Aguas 1/2001, de 20 de julio, así como los artículos 4, 6 a 9 y el capítulo II del Título II y el capítulo I del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Decreto 849/1986, de 11 de abril, y la jurisprudencia citada- que, cuestionada en un procedimiento la titularidad de los terrenos que la Administración considera dominio público hidráulico, no resulta preciso -para el ejercicio de las potestades administrativas relativas a la utilización y protección de dicho dominio público hidráulico- proceder a su deslinde previo, en los términos de los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.».

La doctrina jurisprudencial contenida en las citadas sentencias es plenamente trasladable para responder a la cuestión planteada debido a que, como hemos indicado, la naturaleza del demanio público hidráulico es de configuración legal y es la concurrencia de las características previstas en la norma la que supone su titularidad pública y plena sujeción al régimen jurídico exorbitante que su demanialidad conlleva. Teniendo en cuenta que las normas atributivas del conjunto de potestades que la Administración puede ejercitar con relación al dominio público hidráulico como la potestad de autorizar usos, tributaria, sancionadora y de recuperación posesoria no condicionan su ejercicio al previo deslinde administrativo de los terrenos del dominio público hidráulico. Algo que, por otra parte, las haría absolutamente inoperantes y vaciaría de contenido la adecuada protección de dominio público hidráulico.

Pues bien, si la Administración puede ejercitar sus potestades de policía sobre el dominio hidráulico sin necesidad de deslinde previo, ninguna objeción encontramos a la posibilidad de que tramite un expediente expropiatorio por causa de utilidad pública o interés social sobre las fincas colindantes al dominio públicos sin que previamente haya aprobado el expediente de deslinde.

Ninguna de las normas citadas por la parte recurrente en su escrito de interposición exige la aprobación previa del deslinde incoado de oficio por parte de la Administración para que pueda llevar a cabo una actuación expropiatoria sobre las fincas colindantes no existiendo, por tanto, obligación legal alguna al respecto, descartando por ello, la existencia de un supuesto de inactividad administrativa.

En todo caso, si la parte recurrente considera que la titularidad es discutible, siempre podrá acudir ante el orden jurisdiccional competente en materia de determinación del derecho de propiedad y hacer valer sus legítimos derechos en el expediente expropiatorio.

Sobre la base de cuanto ha quedado expuesto, la respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión ha de ser en el sentido de que el deslinde, incoado de oficio con asunción por la Administración de los costes de tramitación del procedimiento, no es imprescindible para que la Administración pueda ejercitar su potestad expropiatoria sobre las fincas colindantes a un bien de dominio público-hidráulico.

SEXTO.- Aplicación de los anteriores razonamientos a la sentencia recurrida.

Tal y como consta en las actuaciones de la instancia y en el expediente administrativo, doña Jacinta presentó, con fecha 5 de mayo de 2019, ante la Confederación hidrográfica del Guadalquivir solicitud de deslinde del río Cabra en la parcela catastral NUM000, con motivo de las dudas existentes en cuanto a la superficie objeto de expropiación en el seno del expediente proyecto de restauración ambiental e integración urbana y paisajística del tramo alto del río Cabra. Ante el silencio de la Administración interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado parcialmente por la sentencia objeto del presente recurso de casación, por la que

Síguenos en...



se rechazó la pretensión de que se obligara a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a realizar de oficio el deslinde administrativo y se estimó la pretensión subsidiaria de la Administración hidráulica tramitara el deslinde a instancia de parte siendo a costa de los interesados los gastos derivados de aquél.

Los pronunciamientos de la sentencia son plenamente congruentes con la doctrina que fijamos en la presente sentencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 241 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el supuesto de que el deslinde se incoe a instancia de los interesados, todos los gastos que se deriven de la tramitación del procedimiento y de las operaciones sobre el terreno que correspondan correrán a cargo del solicitante.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso de casación.

SÉPTIMO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93 LJCA, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.-Fijar como doctrina casacional la reseñada en el fundamento de Derecho Quinto.

SEGUNDO.-No ha lugar al presente recurso de casación n.º 6003/2022, interpuesto por doña Hortensia, don Segismundo, doña Jacinta y don Simón, contra la sentencia n.º 707, de 19 de mayo de 2022 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo n.º 261/2020 interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de deslinde administrativo del río Cabra a su paso por la parcela catastral NUM000, realizada por doña Jacinta, el día 5 de mayo de 2019.

TERCERO.-En cuanto a las costas estar a los términos señalados en el último fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

